



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-315/2020 Y
ACUMULADOS

IMPUGNANTES: ARIEL JESÚS
MALDONADO LEZA Y RUTH FLOR
FLORES MORÍN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 15 de octubre de 2020.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la materia de impugnación, la del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que, entre otras cuestiones, modificó la resolución de la Comisión de Justicia de MORENA, que a su vez invalidó el proceso de selección de candidaturas de RP en esa entidad, **porque este órgano constitucional** comparte lo expuesto en cuanto que la Comisión de Elecciones sí tiene el deber constitucional de exponer las razones sobre el registro o no de aspirantes, aunado a que sí está probada la solicitud de registro del militante Ramiro Morales Veyna y, por ende, que debía responderse.

Índice

Glosario.....	1
Antecedentes.....	2
Competencia, acumulación y procedencia.....	4
Estudio de fondo.....	6
<u>Apartado preliminar.</u> Materia de la controversia.....	6
<u>Apartado I.</u> Decisión general.....	7
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión.....	7
Resuelve.....	18

Glosario

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
Impugnante/actor o actora/promovente:	Ariel Jesús Maldonado Leza y Ruth Flor Flores Morín.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MR:	Mayoría Relativa.

RP: Representación Proporcional.
Resolución impugnada: Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-174/2020.
Tribunal Local/de Coahuila: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Contexto de la pandemia y proceso de selección de candidaturas de RP de MORENA en Coahuila de Zaragoza

1. Convocatoria. El 28 de febrero de 2020¹, el CEN convocó al proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales por los principios de MR y RP de Coahuila de Zaragoza para el proceso electoral 2020.

2. Cancelación de asambleas. El 19 de marzo, el CEN y la Comisión de Elecciones cancelaron las asambleas donde se elegirían las candidaturas para el proceso electoral 2020 de Coahuila de Zaragoza².

2 **3. Suspensión del proceso electoral local.** El 1 de abril, el Consejo General del INE suspendió el desarrollo del proceso electoral en los estados de Coahuila de Zaragoza e Hidalgo, derivado de la pandemia provocada por el virus SARS-COV2 -COVID-19 (Acuerdo INE/CG83/2020).

4. Suspensión y reapertura de prerregistro de candidaturas de MORENA. El 2 de abril, el CEN y la Comisión de Elecciones suspendieron el prerregistro para las personas aspirantes a participar en la insaculación de las candidaturas a diputaciones por el principio de RP. El 29 de junio, el CEN y la Comisión de Elecciones reanudaron el prerregistro de aspirantes.

5. Reanudación del proceso electoral. El 30 de julio, el Consejo General del INE reanudó el proceso electoral en los estados de Coahuila de Zaragoza e Hidalgo, y estableció como fechas para el registro de candidaturas del 26 al 30 de agosto (INE/CG170/2020³).

¹ Todas las fechas corresponden al 2020.

² El acuerdo estableció que el CEN realizaría las gestiones necesarias para definir las candidaturas a diputaciones por el principio de RP y que en la insaculación sólo participarían quienes tuvieran la calidad de consejeros o consejeras estatales elegidos en el proceso ordinario 2015.

³ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114299>



6. Insaculación y aprobación de registro de candidaturas de RP. El 14 de agosto, la Comisión de Elecciones llevó a cabo la insaculación para determinar la lista de candidaturas para diputaciones locales del partido MORENA en Coahuila de Zaragoza por el principio de RP. El 4 de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila registró las candidaturas (IEC/CG/109/2020⁴).

7. Resolución partidista que invalidó la selección de candidaturas de RP. El 24 de septiembre, ante la impugnación, entre otros militantes, de Ramiro Morales Veyna, la Comisión de Justicia invalidó la selección de candidaturas de RP, ordenó a la Comisión de Elecciones emitir una nueva convocatoria y realizar un nuevo procedimiento de insaculación, porque se incumplió con los Estatutos del partido por: **i.** impedir que participaran las candidaturas externas y **ii.** no se comunicó la aceptación o exclusión de registro a los aspirantes (CNHJ-COAH-565/2020⁵).

II. Instancia local

1. Demanda. En desacuerdo, el 28 de septiembre, Ariel Jesús Maldonado Leza, quien ocupaba la posición número 4 de la lista de RP, y Ruth Flor Flores Morín entre otros, promovieron juicio ciudadano⁶ contra la referida resolución de la Comisión de Justicia, al considerar que la insaculación de candidaturas fue correcta⁷.

⁴ Consultable en: <http://www.iec.org.mx/v1/index.php/sesiones-de-consejo-general/acuerdos/acuerdos-ano-2020>

⁵ Consultable en <https://www.morenacnhj.com/coahuila>

⁶ En esa misma fecha, Jesús Sarabia Contreras y Ruth Flor Flores Morín presentaron juicios ciudadanos contra la misma resolución, la impugnación de ésta última persona fue dirigida a esta Sala Monterrey. Al día siguiente, el presidente del CEN también impugnó la resolución partidista, por lo que el Magistrado Presidente del Tribunal Local, ante la posibilidad de que diferentes autoridades conocieran de la misma controversia, realizó consulta competencial a este órgano constitucional para que decidiera cuál era la autoridad que debería conocer de los asuntos. El 1 de octubre esta Sala Regional, determinó acumular los 4 medios de impugnación y reencauzarlos a la instancia local para que, en el plazo de 3 días, resolviera lo conducente.

⁷ El impugnante, esencialmente, sostuvo que: a) Al tener un derecho adquirido, por haber sido seleccionado en el proceso de insaculación, debió ser llamado por la Comisión de Justicia al procedimiento intrapartidista y con ello garantizar su derecho de audiencia, pues se le impidió alegar u ofertar pruebas; b) Existió una deficiente valoración de pruebas por parte de la Comisión de Justicia; c) La Comisión de Justicia resolvió la controversia intrapartidaria 42 días después de la insaculación, lo que infringe lo dispuesto por el artículo 172, numeral 3, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; d) La Comisión de Justicia fue omisa en mencionar qué tipo de procedimiento es el que estaba llevando, lo que le impidió conocer la forma, plazos, términos y seguimiento del mismo; e) La Comisión de Justicia interpretó erróneamente el artículo 44, inciso c), de los Estatutos, porque determina que obligatoriamente las candidaturas de RP deberán incluir forzosamente un 33% de candidatos externos; f) La Comisión de Justicia pasó por alto que la Comisión de Elecciones tiene la facultad discrecional para evaluar los perfiles, acorde a los intereses de MORENA; g) Fue incorrecto que la Comisión de Justicia considerara que la Comisión de Elecciones tenía que notificar a los quejosos que no habían sido elegidos como candidatos; h) Si la Comisión de Justicia consideraba la falta de informes del CEN y la Comisión de Elecciones, debió verificar que la información, actas, acuerdos y demás documentos necesarios para resolver el fondo estuvieran disponibles, lo cual no realizó en su perjuicio, e i) La resolución impugnada no puede ser considerada idónea o necesaria y no es proporcional, por ende, no se encuentra justificada Aunado a que ya no es posible que se hagan cambios en las boletas pues ya fueron impresas con los nombres de las candidaturas de RP.

2. Resolución impugnada. El 11 de octubre, el Tribunal de Coahuila **modificó** la resolución de la Comisión de Justicia, esencialmente, para que la Comisión de Elecciones reponga el procedimiento hasta la etapa de insaculación, pero sin emitir una nueva convocatoria y, en atención a todas las solicitudes registradas, determine cuáles personas podrán participar o no en dicha insaculación, explicándoles a los aspirantes las razones de su admisión o rechazo.

III. Juicios ciudadanos constitucionales

1. Demandas. Inconformes, el 12 y 13 de octubre, Ariel Jesús Maldonado Leza y Ruth Flor Flores Morín presentaron juicios ciudadanos, respectivamente, ante la responsable y directamente en esta Sala Regional. El Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes y, por turno, los remitió a la ponencia a su cargo.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes, admitió dos demandas y, al encontrarse debidamente integrados, declaró cerrada la instrucción.

4

Competencia, acumulación, desechamiento y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local que modificó la resolución de la Comisión de Justicia, relacionada con la elección de candidaturas por el principio de RP de MORENA en Coahuila de Zaragoza⁸ entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

II. Acumulación. Procede acumular los juicios al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable⁹, el mismo actor¹⁰ y acto impugnado¹¹. En consecuencia, el expediente SM-JDC-320/2020 y SM-JDC-324/2020 se deben acumular al diverso SM-JDC-315/2020, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional. Por tanto, se ordena agregar

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹⁰ Ariel Jesús Maldonado Leza.

¹¹ La resolución dictada en el expediente TECZ-JDC-174/2020.



copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado¹².

III. Improcedencia y desechamiento de plano el juicio SM-JDC-315/2020

Es improcedente el juicio ciudadano SM-JDC-315/2020 porque Ariel Jesús Maldonado Leza agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio SM-JDC-320/2020.

El ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con la autoridad u órgano obligado, con la finalidad de conseguir la satisfacción de este¹³.

En ese sentido, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral por primera vez constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente¹⁴.

En el caso, se actualiza el supuesto de improcedencia, porque el derecho de acción que asistía al actor para impugnar la resolución del Tribunal de Coahuila en el juicio ciudadano SM-JDC-315/2020, se agotó al haber presentado previamente la demanda del diverso SM-JDC-320/2020.

Lo anterior, se advierte de las constancias que integran el juicio SM-JDC-320/2020, en el cual el promovente presentó un primer escrito de demanda, en la **forma válida e idónea**, ante el Tribunal Local en contra de la resolución impugnada el 12 de octubre a las veintidós horas con cincuenta y nueve minutos¹⁵.

En tanto, del expediente SM-JDC-315/2020, se observa que el actor presentó su demanda directamente ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la

¹² Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, en la cual se establece que [...] *la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente [...].*

¹⁴ Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁵ Tal como se desprende del sello de recepción visible en la foja 004 del expediente principal del juicio SM-JDC-320/2020.

misma resolución mediante agravios idénticos, el 13 de octubre a las cero horas con veintisiete minutos y cuarenta segundos¹⁶.

Por lo expuesto, **esta Sala Regional considera que el actor agotó su derecho de acción** con el primer juicio (SM-JDC-320/2020) y, en consecuencia, lo procedente es **desechar de plano el juicio SM-JDC-315/2020**.

Con la precisión de que con esta decisión no se afecta el derecho de acceso a la justicia del impugnante, pues la primera demanda será objeto de análisis en el expediente SM-JDC-320/2020.

IV. Referencia sobre los requisitos procesales de los juicios ciudadanos SM-JDC-320/2020 y SM-JDC-324/2020. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión¹⁷.

Estudio de fondo

6

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Resolución del Tribunal. El Tribunal de Coahuila **modificó** la resolución de la Comisión de Justicia, que invalidó la selección de candidaturas a diputaciones de RP de MORENA en dicha entidad, porque la Comisión de Elecciones no consideró que cada tercer lugar de la lista debía ser ocupado por candidaturas externas y tampoco explicó a los aspirantes por qué fueron aceptados o rechazados para participar en la insaculación, **porque el Tribunal Local consideró que** la reposición del procedimiento sólo debía ser hasta la etapa de insaculación y no hasta la convocatoria, aunado a que no se justificó la exclusión de diversos aspirantes, entre otros, Ramiro Morales Veyna¹⁸.

2. Pretensión y planteamientos. Los impugnantes pretenden **que se revoque la sentencia** del Tribunal de Coahuila, en esencia, porque, a su parecer, **i) la Comisión de Elecciones no tiene el deber de informar a los**

¹⁶ Con independencia del número de expediente registrado en el índice de esta Sala Regional, su presentación aconteció de forma posterior a la que se promovió en la instancia local y quedó registrada en esta Sala con la clave SM-JDC-315/2020.

¹⁷ Véase acuerdo de admisión de 15 de octubre de 2020.

¹⁸ En consecuencia, ordenó a la Comisión de Elecciones reponer el procedimiento hasta la etapa de insaculación para elegir los lugares 1, 2, 4, 5, 7 y 8 de la lista de las diputaciones de RP, y se expongan las razones de cuáles personas están en posibilidad de participar o no en dicha insaculación, en atención a todas las solicitudes registradas, entre ellas, la de Ramiro Morales Veyna.



aspirantes a las candidaturas de RP, las razones para su admisión o rechazo en el proceso de selección interna, y **ii)** no debió ordenarse que se justificara la exclusión de Ramiro Morales Veyna para participar en dicho proceso interno, pues, en su concepto, el registro no está demostrado.

3. Cuestiones a resolver. En atención a lo expuesto, en la presente sentencia se analizará: ¿Si fue correcto que el Tribunal de Coahuila ordenara a la Comisión de Elecciones reponer el procedimiento de insaculación para la elección de candidaturas de RP, sobre la base de que la Comisión de Elecciones debía cumplir con su deber de justificar con razones la aceptación o negativa de registro de los aspirantes? y ¿Si está demostrado el registro de Ramiro Morales Veyna y, por ende, el deber de pronunciarse sobre su inclusión o exclusión?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Regional Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Coahuila, que modificó la resolución de la Comisión de Justicia, que a su vez invalidó el proceso de selección de candidaturas de RF en la citada entidad, porque se comparte lo expuesto en cuanto que la Comisión de Elecciones sí tiene el deber constitucional de exponer las razones sobre el registro o no de aspirantes, aunado a que sí está probada la solicitud del militante Ramiro Morales Veyna y, por ende, que debía responderse.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. La Comisión de Elecciones tiene la obligación constitucional de exponer las razones referentes a la aprobación o negativa del registro de aspirantes al proceso interno de insaculación de candidaturas de RP

1.a1. Marco normativo del sistema constitucional y democrático mexicano impone como condición elemental que los actos de privación de un derecho se emitan por escrito, se funden y motiven

El núcleo esencial del sistema jurídico mexicano está en los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución¹⁹.

En esos artículos se establece que ninguna persona *puede ser molestado y menos privado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente**, y siempre que en el mismo se **funde y motive la causa legal del procedimiento**.*

Para esta Sala Monterrey, ello constituye la piedra angular del sistema jurídico mexicano en una dimensión pública, porque sobre esa base y, junto al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, se sustenta la posibilidad de que una persona exija la defensa de sus demás derechos humanos.

Sólo a partir de esos derechos fundamentales, una persona puede ejercer el derecho de defensa frente a una autoridad en el ámbito administrativo, penal y electoral para garantía del sistema democrático, entre otros.

8

El derecho a que una autoridad electoral o partido resuelva o atienda por escrito la solicitud de ejercicio de un derecho o una simple solicitud, es un presupuesto sin el cual no se puede garantizar el ejercicio real del derecho de defensa.

Sin ese derecho a que los actos de autoridad o partidistas se emitan por escrito, se funden y motiven, las personas quedan indefensas.

1.a2. Deber partidista de fundar y motivar sus determinaciones

Ese deber de fundamentación y motivación es congruente con el derecho de autodeterminación partidista, reconocido fundamentalmente en el artículo 41 de la Constitución, que garantiza a **los institutos políticos su derecho a**

¹⁹ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.



definir con plena libertad los procedimientos y métodos de selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, pero siempre a través de un procedimiento integrado por actos que consten por escrito o en medios electrónicos, de manera fundada y motivada con apego a las reglas propias del sistema partidista, comunicados a los interesados, de manera que la militancia tenga la oportunidad de participar en procedimientos que, auténticamente, les brinden la posibilidad de ser electos candidatos, en congruencia además con los derechos fundamentales de afiliación y de ser votados al interior del partido en procesos democráticos²⁰.

Esto, porque el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser analizado desde una dimensión apegada a la Constitución y al propio sistema partidista, **ya que implica conocer las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las solicitudes de aspirantes a precandidaturas, en métodos de selección como el que se estudia, el cual está vinculado con el derecho de la militancia y ciudadanos externos autorizados por la normativa partidista.**

En el entendido de que ello implica, por tanto, el deber de: a) definir los parámetros que se valorarán para la calificación de los perfiles; b) ponderar, motivada y detalladamente, los perfiles de cada uno de los aspirantes; c) ponderar cada uno de los parámetros para cada uno de los aspirantes, y que lo califique mencionando si lo cumple o no, siempre con libertad, pero con apego a la Constitución y a las normas estatutarias, y bajo un trato igualitario, puesto que los aspirantes y militantes tienen vigente su derecho fundamental a ser votado²¹.

²⁰ Véase el criterio de la Sala Superior del TEPJF emitido en la sentencia del **SUP-JDC-57/2017**: [...] *En efecto de conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes.*

Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus afiliados y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político electorales de su militancia. [...]

²¹ Tal criterio fue fijado por esta Sala Monterrey al resolver el juicio SM-JDC-112/2019, en el que, se estableció: [...] *Esto, porque el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser analizado desde una dimensión apegada a la Constitución y al propio sistema partidista, ya que implica conocer las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las solicitudes de aspirantes a precandidaturas, en métodos de selección como el que se estudia, el cual está vinculado con el derecho de la militancia y ciudadanos externos autorizados por la normativa partidista.*

Por tanto:

b. Caso o resolución concretamente revisado

El Tribunal de Coahuila modificó la resolución de la Comisión de Justicia, porque, entre otras cuestiones, consideró que el procedimiento de insaculación de las diputaciones de RP debía invalidarse, porque no se justificó la exclusión de diversos aspirantes, entre otros, Ramiro Morales Veyna²².

c. Valoración o juicio

Esta Sala Monterrey comparte lo considerado en la resolución del Tribunal de Coahuila, en cuanto a que la Comisión de Elecciones tiene el deber de explicar y hacer del conocimiento de los aspirantes si su registro fue aprobado o no.

Ello, precisamente, porque, como se indicó, si bien la Comisión de Elecciones tiene una amplia libertad de realizar la definición de los aspectos a valorar y de calificar, según su arbitrio, la manera en que cada aspirante cumple o no con los requisitos necesarios para participar en el proceso interno de candidaturas de RP, **el ejercicio de dicha libertad no exenta al órgano partidario de llevar a cabo una actuación en la que explicita las razones por las cuales incluye o excluye a determinado aspirante, para cumplir con su deber de fundamentación y motivación**, conforme a la Constitución y la normatividad estatutaria, y en congruencia con los derechos fundamentales de la militancia.

Esto, porque solo una vez que la autoridad partidista, con plena libertad identifique los parámetros para evaluar, congruentes con la convocatoria, y que lleve a cabo el estudio y/o calificación **de todos y cada uno de los aspirantes** o perfiles inscritos en el proceso de selección, se conocerán las

a. Deberán definirse los parámetros que se valorarán para la calificación de los perfiles;

b. Ponderar, motivada y detalladamente, los perfiles de cada uno de los aspirantes;

c. Ponderar cada uno de los parámetros para cada uno de los aspirantes, y que lo califique mencionando si lo cumple o no, siempre con libertad, pero con apego a la Constitución y a las normas estatutarias, y bajo un trato igualitario, puesto que los aspirantes y militantes tienen vigente su derecho fundamental a ser votado. [...]

²² En consecuencia, ordenó a la Comisión de Elecciones reponer el procedimiento hasta la etapa de insaculación para elegir los lugares 1, 2, 4, 5, 7 y 8 de la lista de las diputaciones de RP, y se expongan las razones de cuáles personas están en posibilidad de participar o no en dicha insaculación, en atención a todas las solicitudes registradas, entre ellas, la de Ramiro Morales Veyna.



razones de porque se excluye a unos o a otros y, por ende, los fundamentos y razones de decisión²³.

c.1. De ahí que, como lo consideró el Tribunal Local, en el caso resultaba imprescindible que la autoridad partidista seleccionadora explicara las razones del porqué incluyó o excluyó a determinado perfil o aspirante para ser sometido o participar en el ejercicio de insaculación de selección de candidaturas de RP.

Por tanto, se considera que fue correcta la determinación del Tribunal de Coahuila de que la Comisión de Elecciones informara al aspirante Ramiro Morales Veyna la aprobación o no de su registro y las razones para llegar a tal conclusión.

Máxime que la convocatoria señalaba, en su base primera, que la Comisión de Elecciones debía publicar en el portal electrónico www.morena.si, la relación de las solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a una diputación de MR, lo cual, en apego a los principios constitucionales antes mencionados, no se limita sólo a dichos aspirantes, sino que debe

1

²³ Este criterio fue fijado por la Sala Monterrey al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-112/2019, donde, en lo que interesa, estableció que: (...)

En atención a lo expuesto, en la especie, esta Sala considera que les asiste razón a los actores.

Esto, porque si bien la Comisión de Elecciones, en atención a las solicitudes presentadas por los aspirantes, emitió respuesta señalando que la razón para no aprobar los registros, entre otros, el de los actores, obedeció a que no habían consolidado un trabajo político suficiente que les permitiera gozar de una aceptación generalizada de la ciudadanía del distrito donde pretendían contender, en dicha afirmación, al margen de la libertad de valoración partidista, se advierte que el documento:

- 1. No identifica cuál es el universo de factores, aptitudes o elementos que toma en cuenta para valorar.*
- 2. No existe una motivación suficiente que sustente esa afirmación, lo cual la convierte en dogmática al carecer de las razones que la preceden.*
- 3. No se valoran, respecto de los aspirantes aceptados, como tampoco de los rechazados, los parámetros que el partido, se insiste, libre y racionalmente puede seleccionar.*
- 4. Tampoco se realizó una ponderación final de preferencia o de razón de ventaja de unos aspirantes sobre otros.*

Todo ello, aun cuando la Comisión de Elecciones tenía la amplia libertad de realizar la definición de los aspectos a valorar y de calificar, según su arbitrio, la manera en que cada uno cumplía con los mismos, pues lo que se advierte, es que se expresa una afirmación genérica que claramente se aparta de la exigencia constitucional y partidista de calificar el perfil y de ponderar las ventajas de los registrados como precandidatos sobre los excluidos.

Se enfatiza que esta fase define la posibilidad de que un aspirante sea sometido o participe en un ejercicio de precampaña, para seleccionar al candidato, de ahí la relevancia de que la autoridad partidista seleccionadora brinde la motivación necesaria de su decisión, para dar claridad y con ello certeza al procedimiento de selección de sus candidatas y candidatos.

La decisión que se adopta considera cómo la normativa estatutaria otorga a la Comisión de Elecciones plena libertad en la toma de decisiones para efectuar la evaluación y análisis de cada uno de los perfiles de los aspirantes, al respecto, cierto es que el ejercicio de dicha libertad no exenta al órgano partidario de llevar a cabo una actuación ajustada a Derecho, es decir, conforme a la Constitución y la normatividad estatutaria.

En ese sentido, las reglas previstas en la normativa interna deben ser claras y conocidas por los aspirantes, ello permitirá que tengan pleno conocimiento de las bases que servirán de sustento a la selección o exclusión de cada uno de los sujetos involucrados en el proceso de selección, indicando cuáles serán los parámetros a cumplir por cada uno de los aspirantes y que servirán para perfilar su selección o exclusión.

Así, una vez que la autoridad partidista lleve a cabo el estudio y/o calificación de los perfiles inscritos en el proceso de selección, podrán ser claros los parámetros analizados que sirvieron en la toma de su decisión respecto de todos y cada uno de los aspirantes, para que con ello justifique plenamente las razones de porque se excluye a unos o a otros.

Esta irregularidad: la falta de motivación del acto impugnado no fue advertida por el Tribunal Local al resolver los medios de impugnación presentados, de ahí que se considere fundado el agravio principal formulado por los actores (...).

interpretarse en sentido amplio para incluir a aquellos aspirantes a una candidatura de RP.

c.2. El Tribunal de Coahuila, al acreditar el registro de Ramiro Morales Veyna, no sólo valoró la impresión de pantalla del correo electrónico dirigido a la Comisión de Elecciones, sino que se apoyó en otros elementos de prueba

Los promoventes consideran incorrecto que el Tribunal de Coahuila ordenara la reposición del procedimiento de insaculación de las candidaturas a diputaciones de RP y, en concreto, que ordenara dar respuesta o justificar la exclusión de Ramiro Morales Veyna para participar en dicho proceso porque, a su parecer, el registro de dicho aspirante no está demostrado, ya que dicha afirmación se apoya en una simple impresión de pantalla de un correo electrónico.

No le asiste la razón al promovente.

12 Esto, porque contrario a lo que afirman, la responsable no sólo valoró la copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico dirigido a la Comisión de Elecciones, sino que el Tribunal de Coahuila lo valoró conjuntamente con un archivo electrónico que contenía diversa documentación²⁴, así como con un oficio de la Comisión de Elecciones²⁵, y concluyó que, *de la conjunción de los citados documentos al adminicularse entre sí, permitieron inferir la existencia y veracidad del hecho.*

De manera que, en el mismo sentido, es **ineficaz** lo señalado por el actor en el sentido de que el oferente no perfeccionó la prueba ni la relacionó con alguna otra ofrecida en diverso juicio, porque, con independencia de que

²⁴ El Tribunal Local citó que la documentación anexada a un archivo electrónico consistía en:

1. Copia de su credencial de elector.
2. Comprobante de documento para registro.
3. Formato de solicitud de registro de aspirante a candidatura.
4. Informe de capacidad económica.
5. Notificación electrónica.
6. Copia simple de acta de nacimiento.
7. Declaración de aceptación de candidatura y compromiso para gobierno para la postulación a diputado (a) local.
8. Semblanza curricular.
9. Copia simple de constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuenta del Estado de Coahuila de fecha 3 de abril.
10. Copia simple de carta de no antecedentes penales expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de fecha 17 de junio.
11. Copia simple de constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Francisco I. Madero de fecha 16 de junio.
12. Proyecto de trabajo parlamentario de gobierno.

²⁵ Oficio CNE-05-2020, titulado "COMUNICADO SOBRE LA REALIZACIÓN DE LA INSACULACIÓN POR TOMBOLA PARA LOS CANDIDATOS A REGIDORES EN EL ESTADO DE HIDALGO Y DIPUTADOS PLURINOMINALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2019-2020".



Ramiro Morales Veyna no haya manifestado que el correo electrónico se relacionaba con pruebas ofrecidas en otro asunto, lo cierto es que el Tribunal de Coahuila hizo su estudio de forma conjunta, porque así lo consideró necesario, para resolver el punto de controversia, lo cual, como ya se mencionó, el actor no lo combate.

Además, contrario a lo que afirma Ruth Flor Flores Morín, en relación a que el juicio promovido el 3 de septiembre por Ramiro Morales Veyna se presentó en forma extemporánea, y por ello el Tribunal Local no podía analizar las constancias de su demanda para ordenar a la Comisión de Elecciones que expusiera a los aspirantes las razones de su exclusión, lo cierto es que dicho efecto lo estableció la Comisión de Justicia al calificar como fundados los agravios de diversa demanda promovida por Ramiro Morales Veyna y otros impugnantes²⁶.

c.3. Por otra parte, el promovente **señala que el Tribunal Local no se pronunció** respecto a que la Comisión de Justicia no lo emplazó para que compareciera a la instancia partidista y tampoco le notificó la resolución emitida.

No tiene razón en lo alegado.

Esto, porque el Tribunal de Coahuila sí se pronunció al respecto y señaló que no le asistía la razón porque la decisión de la Comisión de Justicia se había publicado por estrados electrónicos, y ese era el medio previsto en ley para

²⁶ Véase el cuaderno accesorio 2 del juicio SM-JDC-320/2020 donde consta la **primer demanda presentada por Ramiro Morales Veyna** y otros, **el 18 de agosto** ante Comisión de Justicia, por conducto de esta Sala Regional, en la que, entre otros agravios, señalaron lo siguiente: 3.- *Nos causa agravio el hecho de haber sido excluidos sin que se nos notificara debidamente siendo que era y es nuestro derecho participar en el proceso interno, además de que como señalamos arriba los actos carecen de fundamentación y motivación.* [...] Por su parte, la Comisión de Justicia respondió: *Con respecto al AGRAVIO TERCERO hecho valer por los actores, consistente en que fueron excluidos sin que se les notificara debidamente, y que con ello viola los artículos 14 y 16 constitucionales, esta Comisión lo considera FUNDADO Y PROCEDENTE sustentado este criterio bajo la exposición de los motivos siguientes: [...] En ninguno de los acuerdos o comunicados obrados en el presente expediente, se tiene certeza sobre la comunicación y notificación de la aceptación o exclusión del registro de los aspirantes, dejando así en completa indefensión a los mismos. Transgrediendo así el artículo 44 fracción e, en donde se menciona que serán convocados los afiliados a MORENA, por medio de notificaciones domiciliarias, situación que no sucedió, además de la imposibilidad de la notificación por medio de estrados en la página web. Teniendo así que la selección impugnada no cumple con los requisitos de forma y fondo para su realización, pues la misma presenta deficiencias con lo indicado por el artículo 44, así como el artículo 25 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, la cual a la letra dicta [...]* Por lo anterior, ordenó a la Comisión de Elecciones que en la emisión de la nueva selección de candidaturas debería observar, entre otras cuestiones, lo siguiente:
A) *Debe contemplar con todo rigor y de manera clara y precisa lo establecido en el Estatuto de Morena, en particular lo contemplado en los Artículos 43º y 44º, con respecto al proceso interno para la selección de candidatos*
B) *Se deberán fundamenta y motivar sus actuaciones para no violentar los derechos de los protagonistas del cambio verdadero*
C) *Todo lo anterior deberá realizarse considerando las actuales circunstancias derivadas de la emergencia sanitaria causada por la pandemia del Covid-19. [...]*

que las personas terceras interesadas comparecieran a juicio. Lo que tampoco fue controvertido por el promovente.

c.4. Asimismo, son ineficaces los alegatos en los que el impugnante sostiene que el Tribunal Local no analizó los siguientes planteamientos:

- a) Que la Comisión de Justicia resolvió la controversia intrapartidaria 42 días después de la insaculación, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 172, numeral 3, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- b) La Comisión de Justicia fue omisa en mencionar qué tipo de procedimiento es el que estaba llevando, lo que le impidió conocer la forma, plazos, términos y seguimiento de este;
- c) La Comisión de Justicia pasó por alto que la Comisión de Elecciones tiene la facultad discrecional para evaluar los perfiles, acorde a los intereses de MORENA, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-65/2017, y
- d) La resolución impugnada daña los derechos de votar y ser votado de los candidatos registrados que se encuentran en la mitad de una campaña. Aunado a que ya no es posible que se hagan cambios en las boletas pues ya fueron impresas con los nombres de las candidaturas de RP.

14

Por un lado, el Tribunal Local sí se pronunció sobre el plazo de resolución, al señalar que ello atendió a las circunstancias de las impugnaciones, cuestión que el actor no controvierte, pues parte de la idea de que su planteamiento no fue estudiado²⁷.

Además, contrario a lo alegado por Ruth Flor Flores Morín, el Tribunal de Coahuila no eximió a la Comisión de Justicia de haber resuelto fuera de los plazos legales, pues al pronunciarse sobre el tema señaló que el exceso transcurrido para resolver el medio de impugnación fue porque la cadena impugnativa involucró la actuación de diversos órganos jurisdiccionales y partidistas, previo a la emisión de la resolución correspondiente.

²⁷ De la foja 33 de la resolución impugnada se advierte: *Por último, por lo que se refiere a los motivos de inconformidad respecto a que la Comisión de Honestidad vulneró lo dispuesto por el artículo 172 numeral 3 del Código Electoral, referente a que todos los procesos de selección de candidaturas deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar 14 días después de su realización, es preciso destacar que el mismo deviene inoperante, ello porque si bien las cuestiones relativas a las candidaturas, idealmente, deben estar resueltas antes del inicio de las campañas electorales, también lo es que ello es atribuible a la propia autoridad partidaria y a la cadena impugnativa que derivó de la conclusión de las etapas del procedimiento interno de selección de candidaturas, de lo cual, este órgano jurisdiccional es ajeno.*



En cuanto a la omisión del Tribunal Local de atender los planteamientos señalados como b), c), y d), estos también resultan **ineficaces**, porque, con independencia de que el Tribunal de Coahuila haya omitido pronunciarse sobre esos aspectos, lo cierto es que su estudio no conduciría a revertir la decisión de la responsable.

Ello, porque la falta de precisión del tipo de procedimiento seguido, en el caso, no es una situación que, por sí misma, le causa afectación; respecto al precedente que cita SUP-JDC-65/2017, referente a la facultad discrecional para seleccionar a los perfiles, no lo relevaba del deber de justificar la inclusión o exclusión de los aspirantes y, finalmente, en cuanto a que debían la resolución impugnada no debía reponer el proceso por la cercanía a la jornada, al tratarse de candidaturas de representación proporcional, no se advierte que le genere algún perjuicio²⁸.

c.5. También, resulta **ineficaz** el planteamiento del actor sobre la supuesta falta de notificación de la resolución intrapartidista, porque esta Sala considera que, con independencia de que la Comisión de Justicia no llamó a juicio al actor, en el caso, finalmente, compareció con oportunidad ante el Tribunal local.

c.6. Por otra parte, Ruth Flor Flores Morín señala en forma reiterada que el Tribunal de Coahuila no advirtió que la demanda presentada por Ramiro Morales Veyna el 3 de septiembre del 2020, era extemporánea, porque el plazo para impugnar corrió al día siguiente de la insaculación de candidaturas (14 de agosto) y vencía el 18 siguiente.

El agravio es **ineficaz**, porque el 18 de agosto Ramiro Morales Veyna presentó su primera demanda ante esta Sala Regional²⁹ (en el expediente SM-JDC-281/2020) donde señaló haber sido excluido del proceso interno de

²⁸ Al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-229/2016 y acumulado, se sostuvo que: [...] *dado que el proceso electoral local actualmente se encuentra en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, la pretendida participación de Juan Dueñas Quezada en la posición número uno de la lista de regidores de representación proporcional, se haría efectiva al momento en que materialmente tomen posesión del cargo las autoridades electas, lo cual está previsto pudiera ocurrir hasta el quince de septiembre próximo, en términos de lo dispuesto en el artículo 118, base II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. [...]* De ahí que en este momento del proceso electoral, resulte factible la reparación de la violación, pues acorde con los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral la irreparabilidad se generaría con la toma de posesión del cargo en cuestión, la cual no ha acontecido a la fecha.

²⁹ Véase el reverso de la página 685 del cuaderno accesorio 2 del SM-JDC-320/2020.

selección de candidaturas de RP sin haber sido notificado sobre la causa de su exclusión, lo que también hizo valer en la demanda de 3 de septiembre³⁰.

c.7. Aunado a lo anterior, Ruth Flor Flores Morín señala que el Tribunal de Coahuila no valoró lo manifestado por MORENA en su informe circunstanciado.

El agravio es **ineficaz**, porque contrario a lo que afirma, el Tribunal de Coahuila no se encontraba obligado a valorar el informe circunstanciado de MORENA, debido a que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral que este no forma parte de la controversia, pues la misma se integra con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme³¹.

c.8. Por otro lado, la actora señala, entre otras cosas, que el Tribunal de Coahuila no tomó en cuenta que su registro no fue impugnado, incluso su nombre aparece en las boletas electorales impresas, y por lo avanzado del proceso electivo la anulación de los registros sería ilegal por tratarse de una decisión partidista.

16

El planteamiento es **ineficaz**, porque, aunque no se haya cuestionado directamente su registro, el Tribunal Local tuvo por acreditadas violaciones que afectaron el proceso interno de selección de candidaturas de RP, que llevó a su invalidación, sin que con su planteamiento confronte las razones que sustentan dicha determinación.

c.9. De igual manera, Ruth Flor Flores Morín alega que el Tribunal de Coahuila le exigió que señalara qué pretendía con los medios de prueba aportados, lo que considera ilegal, porque ella no tenía el deber de precisárselo.

³⁰ Consultable al reverso del folio 702 del cuaderno accesorio 2 del SM-JDC-320/2020, en donde, en lo que importa se señala: (...)3. Nos causa agravio el hecho de haber sido excluidos sin que se nos notificara debidamente siendo que era y es nuestro deseo participar en el proceso interno (...) nunca se nos notificó ni de manera personal o electrónica la determinación donde se nos excluyó tan es así que como medio de prueba anexamos (anexo 12) (...).

³¹ Véase la Tesis XLIV/98, de rubro y texto: INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional. Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.



Es ineficaz su planteamiento, porque el Tribunal Local justificó su decisión con base en la jurisprudencia de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA*³², que refiere la obligación de las partes de expresar el alcance probatorio de las pruebas ofrecidas y la forma en que trascenderían en la resolución en beneficio del oferente.

c.10. Asimismo, dicha promovente alega que el Tribunal Local no llevó a cabo un análisis de las demandas de Ramiro Morales Veyna, porque de haberlo hecho, distinguiría que las firmas de los documentos con los cuales se le registró a dicho aspirante son distintas a las que aparecen en las demandas, por tanto, ofrece la prueba pericial grafoscópica y grafométrica.

Es ineficaz el planteamiento, en principio, porque la actora no aporta mayores elementos que refuercen su dicho sobre la alegada discrepancia entre las firmas, con algún ejercicio comparativo de las rubricas cuestionadas, además, la pericial solicitada no se puede admitir en los medios de impugnación vinculados a un proceso electoral (artículo 14, párrafo 7 de la Ley de Medios³³).

c.11. Por otra parte, la actora señala que el hecho de que la Comisión de Justicia tardara en emitir su resolución afectó sus derechos, pues al momento de la anulación del proceso electivo partidista, ya había sido electa y registrada como candidata en la lista de MORENA para diputaciones de RP, incluso afirma que consta su nombre en la boleta electoral.

³² Jurisprudencia VI.2o. J/102 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA.** Los conceptos de violación que se hacen consistir en falta de valoración de pruebas rendidas en el juicio generador del acto reclamado deben expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de garantías individuales, de suerte tal que los conceptos de violación que no reúnan los requisitos mencionados deben estimarse inoperantes por deficientes.

³³ **Artículo 14.**

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: [...]

7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

El planteamiento es **ineficaz**, por reiterativo, pues se trata de los mismos planteamientos hechos valer en la instancia local, sin que confronte las consideraciones de la resolución impugnada.

Finalmente, cabe precisar que al momento en que se resuelve el presente asunto no obran en el expediente las constancias de conclusión de publicación de los medios de impugnación, sin embargo, dado el sentido del fallo, no resulta indispensable contar con ellas para emitir la determinación correspondiente³⁴.

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-320/2020 y SM-JDC-324/2020 al diverso SM-JDC-315/2020. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

18

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio ciudadano SM-JDC-315/2020.

TERCERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

³⁴ En similares se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-REP-60/2018, donde estableció: [...] *Finalmente, no pasa inadvertido que al momento en que se resuelve el presente asunto no obran en el expediente las constancias de publicación del medio de impugnación; sin embargo, dado el sentido del fallo, no resulta indispensable contar con ellas para emitir la determinación correspondiente.* [...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-315/2020 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.